



**RECURSO DE REVISIÓN:**  
RR/544/2020

**SUJETO OBLIGADO:**  
SINDICATO ÚNICO DE  
TRABAJADORES AL SERVICIO DE  
LOS PODERES DEL ESTADO,  
MUNICIPIOS E INSTITUCIONES  
DESCENTRALIZADAS DE BAJA  
CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI  
**COMISIONADA PONENTE:**  
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, dos de marzo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/544/2020**, se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

#### **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El ahora recurrente, en fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00743720**.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública el día catorce de agosto de dos mil veinte.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante presentó el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte su recurso de revisión con motivo de la **entrega de información incompleta**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

**V. ADMISIÓN.** El día veintidós de septiembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/544/2020**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el dieciséis de octubre de dos mil veinte.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** Mediante correo electrónico y anexos de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** El día trece de noviembre de dos mil veinte, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este



Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada a la solicitud trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito por medio del presente y en base a la ley de transparencia y acceso a la información pública y al Artículo 6to. de la Constitución Política de Baja California Fracción I que a la letra dice I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*”

*Solicito lo siguiente Responder por este medio electrónico y que sea publicado y en datos abiertos (en Excel para manejo de base de datos o en word en el caso de documentos) atendiendo al principio de máxima publicidad.*

*01.- Cantidad de empleados por dependencia de con relacion laboral de base, pertenecientes al s.u.t.s.p.e.m.i.d.b.c. que trabajen en todos y cada uno de los gobiernos donde el sindicato representa a sus agremiados, divididos por gobierno y en datos abiertos en excel en las siguientes fechas ( se solicita en datos abiertos en archivo de excel )*

*02.A. 1 de Enero de 2019*

*02.B. 1 de Julio de 2019*



02.C. 1 de Enero de 2020  
02.D. 1 de Julio de 2020  
02.E. 1 de Agosto de 2020." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido.

The screenshot shows the 'SISTEMA INFOMEX' interface. At the top, there is a search bar with the text 'Entrega informacion via Plataforma' and a dropdown menu showing 'Datos de la solicitud'. Below this, a message states: 'La informacion solicitada se encuentra disponible en medios electronicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema. NOTA: La informacion puede verse en archivo adjunto, favor de verificarlo. Gracias por ejercer tu derecho a la informacion'. The 'Descripcion de la respuesta otorgada' section contains the following text: 'Estimado Ciudadano, en atencion a su solicitud de informacion con numero de folio 00743520, mediante la cual solicita lo siguiente: "Solicito por medio del presente y en base a la ley de transparencia y acceso a la informacion publica y al articulo 6to. de la constitucion de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: I. Toda la informacion en posesion de cualquier autoridad, entidad, persona, organismo, empresa, sociedad, grupo de trabajo, partido politico, fundacion o fondo publico, así como de cualquier persona fisica, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos publicos o realice actos de autoridad en el ambito federal, estatal y municipal, es publica y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interes publico y seguridad nacional, en los terminos que fijen las leyes. En la interpretacion de este derecho deberá prevalecer el principio de maxima publicidad. Los sujetos obligados deberán publicar la informacion solicitada en sus sitios web, plataformas, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales proceda la declaración de inexistencia de la informacion. Solicito lo siguiente Responder por este medio electronico y que sea publicado y en datos abiertos (en excel para manejo de base de datos o en word en el caso de documentos) atendiendo al principio de maxima publicidad. 01.- Cantidad de empleados por dependencia de con relacion laboral de base, pertenecientes al s.u.t.s.p.e.m.i.d.b.c. que trabajen en todos y cada uno de los gobiernos donde el sindicato represente en archivo de excel) 02.A. 1 de Enero de 2019 02.B. 1 de Julio de 2019 02.C. 1 de Enero de 2020 02.D. 1 de Julio de 2020 02.E. 1 de Agosto de 2020"'. Below the text, there is a table with the following columns: 'Archivo adjunto de respuesta terminal' and '(No hay archivo adjunto)'. The table is currently empty.

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

**"Con atencion al Organo Garante, por medio del presente realizo mi inconformidad a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en cuestion Sindicato Sindicato de Burocratas Seccion**

**Mexicali, ya que no la respuesta que estan otorgando esta Incompleta a lo planteado, la pregunta enconcentro planteada**

**al sujeto obligado es: " 01.- Cantidad de empleados por dependencia de con relacion laboral de base, pertenecientes al s.u.t.s.p.e.m.i.d.b.c. que trabajen en todos y cada uno de los gobiernos donde el sindicato representa a sus agremiados, dividos por gobierno y en datos abiertos en excel en las siguientes fechas ( se solicita en datos abiertos en excel archivo de excel ) 02.A. 1 de Enero de 2019 02.B. 1 de Julio de 2019 02.C. 1 de Enero de 2020 02.D. 1 de Julio de 2020 02.E. 1 de Agosto de 2020" y se detalla su respuesta:**

02.A. 1 de Enero de 2019 Periodo No atendido, Informacion Faltante  
02.B. 1 de Julio de 2019 Periodo No atendido, Informacion Faltante  
02.C. 1 de Enero de 2020 Periodo Atendido (aunque no indica el dia exacto como se pidio)  
02.D. 1 de Julio de 2020 Periodo No atendido, Informacion Faltante

02.E. 1 de Agosto de 2020 Período No atendido, Información Faltante

*Información que en base a Estatutos del Sindicato de Burocratas en su Artículo 63 Fracción I que a la Letra dice Art. 63.I Son facultades y Obligaciones de los Secretarios de Organización de los Comités Ejecutivos Seccionales: I.- Elaborar una estadística detallada y llevar registro exacto de los miembros del Sindicato de la Sección correspondiente por tal motivo el sujeto obligado posee la información solicitada ya que realiza actos de autoridad y no está atendiendo el principio de máxima publicidad, por lo que solicito sea requerido el sujeto obligado a proporcionar la información solicitada a la brevedad posible.” (Sic).*

Analizada la contestación del sujeto obligado se advierte que en su respuesta primigenia dio una respuesta incompleta, pues falta información relativa a:

- 02.A. 1 de Enero de 2019 Período No atendido, Información Faltante
- 02.B. 1 de Julio de 2019 Período No atendido, Información Faltante
- 02.C. 1 de Enero de 2020 Período Atendido (aunque no indica el día exacto como se pidió)
- 02.D. 1 de Julio de 2020 Período No atendido, Información Faltante
- 02.E. 1 de Agosto de 2020 Período No atendido, Información Faltante

En su **contestación** al medio de impugnación, el sujeto obligado medularmente manifestó lo siguiente:

“(…)



01.-Cantidad de empleados por dependencia de con relación laboral de base, pertenecientes al S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C. que trabajen en todos y cada uno de los gobiernos donde el sindicato representa a sus agremiados, divididos por gobierno y en datos abiertos en Excel en las siguientes fechas (se solicitan en datos abiertos en archivos de Excel)

- 02.A. 1 de Enero de 2019
- 02.B. 1 de Julio de 2019
- 02.C. 1 de Enero de 2020
- 02.D. 1 de Julio de 2020
- 02.E. 1 de Agosto de 2020

En atención a la petición ciudadana mencionada, le informo que la documentación solicitada es muy extensa sobrepasando la capacidad técnica por el volumen de los archivos digitales y no se cuenta con la opción de adjuntar los documentos en el sistema antes mencionado, ya que dicho sistema solo provee espacio de 5MB por documento anexo.

Por lo cual y en aras de la transparencia, este Glorioso Estado de Baja California, pone a disposición del recurrente o del Instituto de Transparencia los documentos para su consulta directa, esto en apego al Artículo Séptimo del Procedimiento de Acceso a la Información Pública Capítulo I, en su Artículo 120, de la Ley en Materia, al cual establece "... en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud... se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada..."

31 DE DIC. DE 1935

(...)"

Con el ánimo resarcir de manera pronta y expedita el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, en su contestación al recurso de impugnación, proporcionó oficio SB/UT/67/2020, mediante el cual señala que la información solicitada es muy densa y que sobre pasa su capacidad para adjuntar la información, por lo que pone a disposición del recurrente una consulta directa en apego al Título Séptimo del Procedimiento de Acceso a la Información Pública, Capítulo I, en el artículo 120 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Baja California, el cual establece:

*"Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio*



disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante. .” (Sic).

Bajo tal tenor, es preciso señalar que efectivamente es viable el poner en favor de recurrente la información solicitada en consulta pública, como lo manifestó el sujeto obligado, sin embargo, en su contestación al medio de impugnación omitió atender lo establecido en los **Lineamientos Generales para el Acceso a Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa**, tal como a continuación se aprecia:

#### **De las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal**

**Cuarto.** *Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, las dependencias y entidades deberán observar lo siguiente:*

**I.** *Señalar al solicitante, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la dependencia o entidad determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta;*

**II.** *Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso;*

(...)  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese sentido, no es dable considerar que el desahogo se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado, toda vez que a pesar de que el sujeto obligado manifiesta claramente su intención de poner a disposición del recurrente la información solicitada, también es claro que omite señalar al recurrente, en su respuesta a la solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. Además de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado si determina que se requiere más de un día para realizar la consulta, omitiendo indicar esta situación al solicitante, así como los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta, además no indicó claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso.

Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el

expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de **MODIFICAR**, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada, para efectos de que señale al solicitante, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la dependencia o entidad determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, también deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta, además de Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso; de conformidad con los Lineamientos Generales para el Acceso a Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos.

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada, para efectos de que

señale al solicitante, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la dependencia o entidad determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, también deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta, además de Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso; de conformidad con los Lineamientos Generales para el Acceso a Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO:** Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).



**CUARTO:** Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADA PRESIDENTE, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ; COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA; COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO;** figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA,** que autoriza y da fe. Doy fe.

**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTE**

**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
**COMISIONADO PROPIETARIO**

**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DEL RECURSO REVISIÓN RR/544/2020, EMITIDA POR LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PRESIDENTE LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO. CONSTE.